

0130-2015/CEB-INDECOPI

7 de abril de 2015

EXPEDIENTE N° 000434-2014/CEB

DENUNCIADOS : MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE  
SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y  
EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

DENUNCIANTES : RICHARD KURT BRUNING HELBIG Y OTROS<sup>1</sup>

RESOLUCIÓN FINAL

**SUMILLA:** *Se declara barreras burocráticas ilegales las siguientes disposiciones que imponen el Ministerio de Interior y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec) a Richard Kurt Bruning Helbig y otros:*

- (i) *La calificación con silencio administrativo negativo para los procedimientos correspondientes a la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN.*
- (ii) *El cobro de la tasa por derecho de trámite de los procedimientos para la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del TUPA del Ministerio.*
- (iii) *La exigencia de presentar los mismos requisitos para obtener licencia inicial de posesión y uso de arma como para solicitar la renovación de la misma, contenida en el artículo 108° del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra.*

**La ilegalidad de dichas medidas radica en que:**

---

<sup>1</sup> La denuncia fue interpuesta por los señores Richard Kurt Bruning Helbig, Pedro Daniel Eguren Reina, Andres Jaime José Crosby Robinson, Hernan Antonio Couturier Mariategui, Carlos Ernesto Robinson Gazzo, Gustavo Miguel Paredes Carbajal, Enrique Armando Navarro Sologuren y Miguel Angel Copaja Alvarez.

- ***El Ministerio no ha cumplido con justificar la necesidad de utilizar de modo excepcional el régimen del silencio administrativo negativo en los procedimientos N° 21 y N° 25, establecidos en su TUPA, por lo que contraviene el artículo 1° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, concordado con su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. (Punto (i))***
- ***El Ministerio no ha acreditado que los derechos de trámite cuestionados en el presente procedimiento hayan sido aprobados mediante decreto supremo, conforme lo establece el artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (Punto (ii))***
- ***La Sucamec contraviene el numeral 40.1.1) del artículo 40° de la Ley N° 27444, en tanto exige la presentación de requisitos que constituyen información y/o documentación que posee en virtud de un trámite anterior. (Punto (iii))***

***Se dispone, la inaplicación a los denunciantes de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento y de todos los actos que las materialicen. El cumplimiento de dicho mandato podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) UIT de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.***

***Se declara que no constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes disposiciones emitidas por el Ministerio:***

- (i) ***La prohibición de transferir armas de 9mm Luger o Parabellum a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en actividad, con autorización de la institución armada correspondiente o la Policía Nacional del Perú, contenida en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, que modifica artículos del Reglamento de la Ley N° 25054 y establece disposiciones para la aplicación de sus modificaciones.***
- (ii) ***La prohibición de renovar más de dos (02) armas por persona en la modalidad de licencia de deporte, caza y seguridad y vigilancia armada, contenida en el artículo 79° del Decreto Supremo N° 007-98-IN.***

***La razón es que el Ministerio cuenta con competencias para disponer dichas medidas, las cuales no vulneran el marco legal vigente. Asimismo, los denunciantes no han aportado indicios suficientes sobre la existencia de***

***posibles barreras burocráticas carentes de razonabilidad, conforme lo exige el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal de Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC.***

***Se declara improcedente la denuncia presentada por Richard Kurt Bruning Helbig y otros, en los extremos referidos a:***

- (i) La prohibición de renovar más de dos (02) armas por persona en la modalidad de licencia de defensa personal. Ello por cuanto, la medida cuestionada se encuentra establecida en la Ley N° 25054, modificada por la Ley N° 29954, por lo cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas no es competente para conocer y pronunciarse sobre la misma.***
- (ii) La exigencia de presentar documentos que permitan sustentar el motivo de la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego. Ello debido a que, los denunciantes no acreditaron contar con interés para obrar sobre dicho cuestionamiento.***

***Finalmente, al no haberse acreditado la configuración del supuesto previsto en el numeral 3) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, se dispone archivar el procedimiento sancionador seguido contra el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La denuncia:**

1. Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2014, complementado por el escrito del 19 de diciembre del mismo año, Richard Kurt Bruning Helbig y otros (en adelante, los denunciantes) interpusieron denuncia contra el Ministerio del Interior (en adelante, el Ministerio) y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, Sucamec), por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad que tienen origen en los siguientes aspectos:

- (i) La calificación con silencio administrativo negativo para los procedimientos

correspondientes a la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Ministerio.

- (ii) El cobro de la tasa por derecho de trámite de los procedimientos para la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del TUPA del Ministerio.
- (iii) La prohibición de transferir armas de 9mm Luger o Parabellum a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en actividad, con autorización de la institución armada correspondiente o de la Policía Nacional del Perú, materializada en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, que modifica artículos del Reglamento de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, y establece disposiciones para la aplicación de sus modificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-IN.
- (iv) La prohibición de renovar más de dos (02) armas por persona en la modalidad de licencia de defensa personal, deporte, caza y seguridad y vigilancia armada, materializada en el artículo 79° del Decreto Supremo N° 007-98-IN, que aprueba el reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra (en adelante, el Reglamento).
- (v) La exigencia de presentar los mismos requisitos que para la licencia inicial de posesión y uso de arma, para el procedimiento de renovación de la misma, contenida en el artículo 108° del Decreto Supremo N° 007-98-IN.
- (vi) La exigencia de presentar documentos que permitan sustentar el motivo de la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenida en la Directiva N° 01-2013-I-SUCAMEC-DCAMAC.

2. Fundamentan su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Las normas en materia de armas de uso civil, que han sido emitidas por el Ministerio y la Sucamec, los han obligado a vender las armas que poseían en condición de bienes excedentes. Asimismo, restringen su acceso al mercado al establecer que la venta de armas solo debe efectuarse a miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.

- (ii) El silencio administrativo negativo establecido para todos los procedimientos compilados en el TUPA del Ministerio, entre los que se encuentran la tramitación y renovación de la licencia de posesión y uso de armas de fuego, constituye una barrera burocrática ilegal que trasgrede el artículo 30º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece, como regla de derecho, que también deben existir procedimientos de aprobación automática y sujetos a silencio positivo.
- (iii) Determinar que los procedimientos para la obtención y renovación de una licencia de posesión y uso de arma de fuego se encuentran sujetos a evaluación previa con aplicación del silencio administrativo negativo trasgrede el artículo 1º y la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Asimismo, vulnera el artículo 2º del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA y estableció disposiciones para el cumplimiento de la citada ley.
- (iv) La Norma IVº del Código Tributario establece que el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) tiene por función validar, autenticar, legalizar y permitir que el importe de las tasas administrativas obedezcan a su costo real. Por ello, al haber prescindido del cumplimiento de este requisito constitutivo, al determinar las tasas para obtener y renovar una licencia de posesión y uso de armas, el Ministerio y la Sucamec crean una barrera burocrática ilegal que no respeta los procedimientos y formalidades necesarias para su validez, por ende vulnera el Principio de Legalidad.
- (v) En diversos pronunciamientos<sup>2</sup>, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), ha señalado que el Ministerio no acreditó que sus derechos de trámite hayan sido aprobados mediante un decreto supremo. Asimismo, dicha entidad no ha probado haber cumplido con justificar la necesidad de utilizar de modo excepcional el régimen de silencio administrativo negativo en su TUPA, razones por las que se contravienen el artículo 36º de la Ley N° 27444 y la Ley N° 29060, respectivamente.

---

<sup>2</sup> Según los denunciados dichos pronunciamientos se encuentran en las Resoluciones N° 0071-2014/CEB-INDECOPI, N° 0146-2014/CEB-INDECOPI y N° 0350-2014/CEB-INDECOPI.

- (vi) Según la doctrina peruana en materia tributaria<sup>3</sup>, la proscripción de confiscatoriedad del tributo implica que el monto de la tasa debe responder al costo real del importe de la misma, por lo que, un derecho que no se ciña a dicha regla legal, estaría gravando indebidamente la propiedad del contribuyente.
- (vii) El Ministerio impone una barrera burocrática carente de razonabilidad al establecer tasas que no se sustentan en una estructura de costos. Asimismo, al reducir de cinco (5) años a un (1) año, el plazo de vigencia de las licencias para el uso de armas y sus renovaciones, ocasiona gastos equiparables al valor de algunas de sus armas. De ese modo, el Ministerio impone una expropiación regulatoria al establecer una tasa que les resulta económicamente imposible de pagar, por haberse incrementado hasta en un mil (1 000) por ciento.
- (viii) Resulta desproporcionado que la vigencia de la licencia en la modalidad de caza sea solo de un año, por cuanto el Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre no Amenazada Fuera de las Áreas Naturales Protegidas<sup>4</sup>, reduce el desarrollo de esta actividad a periodos menores al año.
- (ix) La Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, modificada por el Decreto Supremo N° 014-2013-IN, impide sus accesos al mercado como vendedores de armas 9mm luger o parabellum, al obligarlos a ofertar dichos bienes únicamente al personal policial o militar. Así, esta restricción contraviene el marco legal promotor de la libre iniciativa privada contenida en la Constitución y en el Decreto Legislativo N° 757, creando un monopolio de compra a favor de dicho personal.
- (x) La Disposición antes señalada, crea un derecho de propiedad sujeto a un plazo prescriptorio (por cinco años) cuya extinción escapa a los supuestos contenidos en el Código Civil. A la vez, constituye un supuesto de revocación indirecta al plazo de vigencia de las licencias de armas 9mm luger o parabellum.

---

<sup>3</sup> En la denuncia se hace referencia a los autores Juan Velásquez Calderón y su obra "Derecho Tributario Moderno. Introducción al Sistema Tributario Peruano" y a César Iglesias Ferrer y su libro "Derecho Tributario. Dogmática General de la Tributación".

<sup>4</sup> Regulado por Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 07-2001-AG.

- (xi) El artículo 79º del Decreto Supremo N° 007-98-IN establece un máximo de dos (2) armas a renovar, para licencias de defensa personal, deporte, caza y seguridad y vigilancia armada. Por ello, se advierte que las licencias excedentes que poseen han sido revocadas indirectamente, pese a su adquisición legítima y su registro por el Ministerio. Ello por cuanto la revocación indirecta importa un impedimento o restricción del ejercicio de derechos o intereses conferidos por un acto administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Indecopi en la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI.
- (xii) Así, del análisis de la norma antes señalada, se advierte la existencia de una expropiación regulatoria de las armas excedentes, toda vez que de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional<sup>5</sup> debe entenderse por expropiación indirecta o expropiación regulatoria, aquella en donde la Administración Pública a través de una sobrerregulación priva (total o parcialmente) al propietario de un bien.
- (xiii) El artículo 108º del Decreto Supremo N° 007-98-IN es una barrera burocrática ilegal que trasgrede la Ley N° 27444 y las normas de simplificación administrativa, por cuanto dispone la obligatoriedad de presentar los mismos requisitos de una licencia inicial al procedimiento de renovación de licencia, con lo cual indirectamente los solicitantes tramitan una nueva licencia y no la renovación de una ya existente.
- (xiv) El Principio de Simplicidad dispone el deber de establecer trámites sencillos y requisitos racionales y proporcionales a los fines del procedimiento administrativo. Asimismo, el artículo 40º de la Ley N° 27444 establece que se encuentra prohibido solicitar aquella documentación que el administrado haya entregado a la administración con una anterioridad de hasta cinco (5) años. De ese modo, la exigencia de presentar los mismos requisitos de una licencia primigenia para el procedimiento de renovación de la misma, resulta ilegal con la agravante de que dicha presentación se debe efectuar de modo anual.
- (xv) La Sucamec tiene un tratamiento sistemático dirigido a solicitar una justificación para tramitar una licencia de posesión y uso de armas o para su renovación. De ese modo, exige requisitos que no se encuentran contenidos en un TUPA sino en una cartilla que deriva de la Directiva N° 01-2013-IN-SUCAMEC-DCAMAC, la cual no ha sido publicada en el diario oficial. Asimismo, exige la presentación de vigencias de poder, contratos

---

<sup>5</sup> En el escrito de denuncia se citó la Sentencia recaída en el Expediente N° 00239-2010-PA/TC.

de trabajo, boletas de pago, declaraciones juradas, entre otros requisitos, con lo cual aplica una discriminación económica en la expedición de dichas licencias.

**B. Admisión a trámite:**

3. Mediante Resolución N° 0023-2014/CEB-INDECOPI del 16 de enero de 2015, se admitió a trámite la denuncia en el extremo en el que cuestionó las siguientes medidas y se concedió al Ministerio y a la Sucamec un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerzan su defensa y presenten información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las siguientes barreras burocráticas admitidas a trámite:
  - (i) La calificación con silencio administrativo negativo para los procedimientos correspondientes a la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del TUPA del Ministerio.
  - (ii) El cobro de la tasa por derecho de trámite de los procedimientos para la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del TUPA del Ministerio.
  - (iii) La prohibición de transferir armas de 9mm Luger o Parabellum a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en actividad, con autorización de la institución armada correspondiente o la Policía Nacional del Perú, materializada en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, que modifica artículos del Reglamento de la Ley N° 25054.
  - (iv) La prohibición de renovar más de dos (02) armas por persona en la modalidad de licencia de defensa personal, deporte, caza y seguridad y vigilancia armada, materializada en el artículo 79° del Decreto Supremo N° 007-98-IN.
  - (v) La exigencia de presentar los mismos requisitos que para la licencia inicial de posesión y uso de arma, para el procedimiento de renovación de la misma, contenida en el artículo 108° del Decreto Supremo N° 007-98-IN.
  - (vi) La exigencia de presentar documentos que permitan sustentar el motivo de la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenida en la Directiva N° 01-2013-I-SUCAMEC-DCAMAC.

4. Por otro lado, en dicho acto resolutivo, se declaró improcedente el extremo de la denuncia en el que se cuestionó las siguientes medidas:
  - (i) La exigencia de renovar cada un (1) año la licencia para portar armas de fuego de uso civil, materializada en la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, que crea la SUCAMEC.
  - (ii) La exigencia de presentar los siguientes requisitos para la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, según corresponda:
    - a. Declaración jurada de no registrar antecedentes de violencia familiar /o faltas reguladas en el Código Penal, efectivizada en el Comunicado de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos del 31 de marzo de 2014, publicada en el Portal Web de la SUCAMEC (para el procedimiento de obtención o renovación).
    - b. Constancia de no tener multas electorales, efectivizada en la cartilla de requisitos entregada por la SUCAMEC (para el procedimiento de renovación).
    - c. Certificado de salud física, efectivizada en la cartilla de requisitos entregada por la SUCAMEC (para el procedimiento de renovación).
    - d. Documentos que permitan sustentar el motivo de la renovación, efectivizada en la cartilla de requisitos entregada por la SUCAMEC (para el procedimiento de renovación).
5. Asimismo, en dicha resolución se informó al Ministerio y a la Sucamec que conforme se dispone en el numeral 3) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, de declararse ilegal la exigencia de presentar documentos que permitan sustentar el motivo de la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenida en la Directiva N° 01-2013-I-SUCAMEC-DCAMAC, por no haber sido incluida en su TUPA, transgrediendo lo dispuesto en los numerales 36.1) y 36. 2) del artículo 36° de la Ley N° 27444 y de verificarse su aplicación, la Comisión podría sancionarlos con una multa de hasta veinte Unidades Impositivas Tributarias (20 UIT).
6. En ese sentido, se les concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que dichas entidades formulen los descargos que estimen convenientes.
7. Dicha resolución fue notificada a los denunciados, a la Procuraduría del Ministerio y a la Sucamec el 22 de enero de 2015 y al Ministerio del 27 de enero

de 2015, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>6</sup>.

### **C. Declaración de Rebeldía:**

8. Pese a estar debidamente notificados, ni el Ministerio ni la Sucamec presentaron sus descargos en el plazo otorgado, por lo tanto, se configura la situación jurídica de rebeldía.
9. El artículo 461º del Código Procesal Civil<sup>7</sup>, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo<sup>8</sup>, señala que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.
10. Asimismo, el artículo 223º de la Ley N° 27444, señala que por medio de la contestación se deben absolver todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, siendo que se tendrán meritadas como ciertas las alegaciones y hechos relevantes de la denuncia salvo que estos hayan sido negados en forma expresa<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Cédulas de Notificación N° 201-2015/CEB (dirigida a los denunciados), N° 203-2015/CEB (dirigida al Procurador Público del Ministerio), N° 204-2015/CEB (dirigida a la Sucamec), N° 202-2015/CEB (dirigida al Ministerio).

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

**Artículo 461º.-** La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

<sup>8</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Título Preliminar**

**Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

**Artículo VIIIº.- Deficiencia de Fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

<sup>9</sup>

**Ley N° 27444**

**Artículo 223º.- Contestación de la reclamación**

223.1 (...) La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 113º de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho. Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

11. Teniendo en consideración los principios de verdad material e impulso de oficio, establecidos en el artículo IVº del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, en virtud de los cuales la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (incluyendo la realización o prácticas de actos que resulten convenientes), aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados<sup>10</sup>, se tendrá en consideración toda la documentación que obra en el presente procedimiento para el análisis y resolución del presente caso.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley Nº 25868<sup>11</sup> la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado<sup>12</sup>.

10

#### Ley Nº 27444

##### Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también el interés público.

(...)

11

Vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo del Decreto Legislativo Nº 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, que a la letra dice:

#### Disposiciones Finales

##### PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley Nº 25868.-

Deróguese el Decreto Ley Nº 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

12

#### Decreto Ley Nº 25868

Artículo 26ºBIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos

13. Asimismo, la referida disposición legal, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28335, Ley que Crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado Impuestas a Nivel Local<sup>13</sup>, y el artículo 23° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi<sup>14</sup>, establecen que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas de simplificación administrativa, contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444, en el cual se regula los regímenes de silencio administrativo en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29060<sup>15</sup>.
14. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria que recae en la Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son: (i) legales o ilegales; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si son (ii) razonables o carentes de razonabilidad<sup>16</sup>.
15. Finalmente, el numeral 3) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, faculta a esta Comisión a sancionar cuando una barrera burocrática sea declarada ilegal por exigir requisitos no incluidos en el TUPA de la entidad<sup>17</sup>.

---

Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

13

**Ley N° 28335, Ley que Crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado impuestas a Nivel**

**Local**

**Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales**

(...)

**Tercera.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI**

La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública (...) que contravengan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y en normas afines.

14

**Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**

**Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-**

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...I velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

15

**Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo**

**Novena.- Normas derogatorias**

Deróganse aquellas disposiciones sectoriales que establecen el silencio administrativo negativo contraviniendo lo señalado en el literal a) del artículo 1; asimismo, deróganse los artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444.

16

Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

17

**Decreto Ley N° 25868**

**Artículo 26°BIS.- (...)**

d) Cuando en un procedimiento iniciado de parte o de oficio la barrera burocrática es declarada ilegal como consecuencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

3. Exigir requisitos no incluidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, conforme a la Ley N° 27444.

## B. Cuestiones Previas:

### B.1 Precisión de admisorio:

16. Mediante Resolución N° 0023-2014/CEB-INDECOPI, entre otros aspectos, se admitió a trámite la presente denuncia contra el Ministerio y la Sucamec por la imposición de presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
17. No obstante, pese a que dicha resolución fue emitida el 16 de enero de 2015, en su encabezado se consignó lo siguiente:

**“RESOLUCIÓN N° 0023-2014/CEB-INDECOPI**  
*Lima, 16 de enero de 2014.”*  
(Énfasis añadido)

18. De ese modo, se advierte que se habría consignado un error material en la numeración del acto resolutivo y se habría señalado un año distinto al de su emisión.
19. Al respecto, el artículo 201° de la Ley N° 27444, establece que los errores materiales pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión contenida en dicho acto administrativo.
20. En el presente caso, la Comisión considera que es posible rectificar el error material incurrido en la Resolución de Admisión a Trámite debido a que ello no implica la alteración sustancial del contenido, ni del sentido de la decisión emitida, por cuanto únicamente se limita a precisar la numeración que corresponde a la resolución y la fecha en la que fue emitida.

---

(...)  
En los supuestos señalados en el literal d), la sanción se impondrá en la misma resolución que declare la ilegalidad, sin que sea necesaria la publicación previa. Para dichos efectos, la sanción recaerá sobre la entidad pública, la cual podrá disponer de las acciones necesarias para la recuperación del monto de la multa entre aquellos que resulten responsables, conforme al marco legal vigente.

(...)  
Las sanciones pueden ser desde una amonestación hasta una multa de veinte (20) UIT, de acuerdo a la siguiente escala: falta leve, amonestación o multa hasta 2 UIT; falta grave, multa hasta 10 UIT; y falta muy grave, multa hasta 20 UIT. Para imponer la sanción, la Comisión evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular. La Tabla de graduación, infracciones y sanciones será aprobada mediante resolución de Consejo Directivo del INDECOPI.

(...)

21. Siguiendo el criterio de la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del Indecopi (hoy Sala Especializada en Defensa de la Competencia) debe señalarse que esta precisión no afecta el derecho de defensa del Ministerio ni de la Sucamec, los cuales han tenido expedito su derecho de defensa para presentar argumentos sobre la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas objeto de análisis en el presente procedimiento.
22. Así, no es necesario otorgarles un plazo adicional para que presenten sus descargos, pudiendo la Comisión emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia mediante el presente acto.
23. Por lo tanto, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 0023-2014/CEB-INDECOPI y precisar que su encabezado debe entenderse redactado del siguiente modo:

**“RESOLUCIÓN N° 0023-2015/CEB-INDECOPI**  
*Lima, 16 de enero de 2015.”*

## B.2 Improcedencia de extremos:

24. Conforme se ha señalado anteriormente, el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868<sup>18</sup>, establece que la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, y para velar por el cumplimiento de los principios generales de simplificación administrativa<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, que a la letra dice:

Disposiciones Finales.

PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.-

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

<sup>19</sup> **Decreto Ley N° 25868**

Artículo 26°BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

25. El artículo 2º de la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, define a las barreras burocráticas como aquellos actos o disposiciones administrativas que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para el desarrollo de una actividad económica o que afectan las normas y principios de simplificación administrativa<sup>20</sup>.
26. De conformidad con lo dispuesto en las leyes antes expuestas para que esta Comisión pueda conocer los actos o disposiciones de las entidades de la Administración Pública es necesario que estos constituyan barreras burocráticas, es decir, que establezcan exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas o simplificación administrativa. De lo contrario, se trataría de un acto o disposición que se encontraría fuera del alcance de las competencias de esta Comisión<sup>21</sup>.
27. La finalidad del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, es determinar la eliminación o inaplicación de las exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros cuando estos sean ilegales y/o carentes de razonabilidad, facilitando el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado así como la tramitación de procedimientos administrativos<sup>22</sup>. De ese modo, en caso no se identifique la existencia de una barrera burocrática, el denunciante carece de interés para obrar<sup>23</sup> en la medida que no existiría un acto o disposición que eliminar y/o inaplicar.
28. En ese sentido, es necesario que quien pretende la inaplicación de una barrera burocrática, acredite efectivamente su imposición a través de un acto o una disposición, además de presentar medios probatorios que acrediten su ilegalidad o carencia de razonabilidad, de ser el caso. Por tanto, se requiere que se

20

**Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada**

Artículo 2º.- Definición de barreras burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

21

TICONA POSTIGO, Víctor, en su libro *El debido proceso y la demanda civil*, Tomo II. define a la competencia como *"el deber y el derecho que tiene cada juez, según criterios legales, para administrar justicia en un caso determinado, con exclusión de otros."*

22

Decreto Legislativo N° 1033, que aprobó la ley de organización y funciones del Indecopi

**Artículo 23º.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas**

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

23

CARRIÓN LUGO, Jorge, en su libro *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Vol. II. 2da edic., define el interés para obrar como: *"El estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es violado, desconocido o incumplido"*.

evidencie una situación real y de oportuna necesidad para acudir con una denuncia al referido procedimiento, demostrándose el interés para obrar de la parte denunciante.

29. Por lo tanto, en este caso corresponde determinar si existe interés para obrar por parte de los denunciante, además de las competencias de la Comisión para emitir un pronunciamiento respecto las pretensiones planteadas por los mismos.

B.2.1. De la exigencia de presentar documentos que permitan sustentar el motivo de la renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego

30. Los denunciante han cuestionado la exigencia de presentar documentos que permitan sustentar el motivo de la renovación de licencia y uso de arma de fuego, señalando que la citada exigencia se encontraría contenida en la Directiva N° 01-2013-I-SUCAMEC-DCAMAC, la cual no habría sido publicada y tendría condición de guía administrativa oculta al conocimiento de los administrados. Por ello, solicitaron que la Comisión requiera al Ministerio la presentación de dicha norma, la cual debía ser tomada como prueba aportada dentro del procedimiento.

31. Al respecto, es preciso señalar que si bien la carga de la prueba de lo alegado le correspondía a la denunciante, ello no impide a esta Comisión pueda ordenar la realización de los actos necesarios para esclarecer y resolver un procedimiento determinado, en aplicación del impulso de oficio contemplado en el numeral 1) del artículo 161° de la Ley N° 27444.
32. En tal sentido, mediante Oficios N° 0102-2015/INDECOPI-CEB y N° 0115-2015/INDECOPI-CEB del 12 y 20 de febrero de 2015, respectivamente, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a la Sucamec se sirva remitir una copia de la referida directiva. Sin embargo, hasta la fecha dicho documento no ha sido presentado, razón por la cual no puede adquirir condición de prueba, en los términos solicitados por los denunciante.
33. Por tanto, los denunciante no han remitido información suficiente que permita a la Comisión corroborar lo afirmado por ellos, en el sentido de que el Ministerio o la Sucamec se encuentren exigiendo presentar documentos que permitan sustentar el motivo de la renovación de licencia y uso de arma de fuego basados en la Directiva N° 01-2013-I-SUCAMEC-DCAMAC.
34. Por ello en el presente caso, al no haberse acreditado la imposición de la barrera burocrática cuestionada, no resulta posible emitir pronunciamiento que ordene

su inaplicación. En consecuencia, de conformidad con el numeral 2) del artículo 427º del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente la denuncia en el presente extremo, en la medida que los denunciados carecen de interés para obrar<sup>24</sup>.

B.2.2. De la prohibición de renovar más de dos (02) armas por persona en la modalidad de licencia de defensa personal, deporte, caza y seguridad y vigilancia armada

35. Los denunciados han cuestionado la prohibición de renovar más de dos (02) armas por persona, en las modalidades de licencia de defensa personal, deporte, caza y seguridad y vigilancia armada, materializada en el artículo 79º del Decreto Supremo N° 007-98-IN.

36. Al respecto, cabe indicar que la Ley N° 25054, modificada por la Ley N° 29954<sup>25</sup>, establece lo siguiente:

*“Artículo 15º.- La Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) otorga licencia para los fines siguientes:*

*(...)*

*5. Posesión y uso general de armas y sus municiones para:*

*a. Defensa personal: hasta un máximo de dos armas por persona; pudiendo la DICSCAMEC autorizar hasta un máximo de cinco, en casos debidamente justificados.*

*(...)”*

37. De lo anterior, se advierte que la prohibición de renovar más de dos (02) armas por persona por la modalidad de **defensa personal** es una medida establecida en una ley.

38. De conformidad con lo establecido en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868 y en el artículo 2º de la Ley N° 28996, no constituyen barreras

---

<sup>24</sup>

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Artículo 427º.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

(...)

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

<sup>25</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4 de diciembre de 2012.

burocráticas las disposiciones impuestas en ejercicio de la función legislativa, las cuales no pueden ser calificadas como “ilegales”

39. Por lo tanto, el extremo del cuestionamiento a la prohibición de renovar más de dos (02) armas por la modalidad de defensa personal, no puede ser conocida por esta Comisión, debido a que dicha medida se encuentra establecida en una ley. En consecuencia, en aplicación del numeral 4) del artículo 427º del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente dicho extremo de la denuncia.

40. Teniendo en consideración lo señalado precedentemente, corresponde precisar que en adelante la barrera burocrática cuestionada en este extremo de la denuncia debe ser entendida como:

*“La prohibición de renovar más de dos (02) armas por persona en las modalidades de licencia de deporte, caza y seguridad y vigilancia armada, materializada en el artículo 79º del Decreto Supremo N° 007-98-IN”*

41. Cabe indicar que esta precisión no afecta el derecho de defensa del Ministerio ni de la Sucamec, los cuales han tenido la oportunidad de defenderse sobre la legalidad y razonabilidad de la cuestionada prohibición respecto de las modalidades de licencias de deporte, caza y seguridad y vigilancia armada.
42. En consecuencia, la Comisión puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia mediante el presente acto.

### B.3 Del argumento de los denunciantes sobre la existencia de un monopolio:

43. Los denunciantes señalaron que la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, modificada por el Decreto Supremo N° 014-2013-IN, impide su acceso al mercado como vendedores de armas 9mm luger o parabellum, al obligarlos a ofertar dichos bienes únicamente al personal policial o militar, creando un monopolio de compra a favor de dicho personal.

44. De la revisión de la disposición cuestionada por los denunciantes no se evidencia la imposición de un régimen monopólico de algún agente económico en el mercado de armas y municiones.

45. Asimismo, por definición legal, la imposición de barreras burocráticas impide u obstaculiza el acceso o la permanencia de los agentes económicos en

el mercado, ya que son condiciones que impone la Administración Pública para el ejercicio de una actividad económica o la tramitación de procedimientos administrativos. De ahí que por su propia naturaleza, las barreras burocráticas siempre pueden representar una restricción a la competencia en un mercado determinado.

46. Sin embargo, lo indicado no implica que las restricciones administrativas que establecen las entidades resulten ilegales, pues su imposición al cumplimiento de los fines públicos que la ley les ha encomendado tutelar son la manifestación de la función administrativa del Estado.

47. Teniendo en cuenta el efecto que puede tener una regulación o actuación administrativa en la competencia, es que el marco legal vigente ha asignado a esta Comisión la función de identificar y disponer la inaplicación de aquellas barreras que sean consideradas ilegales (que se encuentren fuera del ámbito de competencias de la entidad, que no hayan respetado las formalidades para su emisión o que infrinjan una disposición legal) o carentes de razonabilidad (aquellas que no están justificadas en un interés público, son desproporcionadas o no son la opción menos costosa).

48. Precisamente el análisis que efectuará la Comisión en el presente caso se circunscribe a determinar si las presuntas barreras burocráticas cuestionadas son legales y razonables, en atención al marco legal en materia de uso y posesión de armas y las normas de simplificación administrativa, además, de ser el caso, evaluar la razonabilidad de las regulaciones adoptadas por el Ministerio.

49. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento planteado por los denunciantes respecto a que las barreras burocráticas cuestionadas no promueven la libre iniciativa y generan monopolios.

### **C. Cuestiones controvertidas:**

50. En el presente procedimiento corresponde determinar lo siguiente:

- Si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes medidas dispuestas por el Ministerio y la Sucamec:
  - (i) La calificación con silencio administrativo negativo para los procedimientos correspondientes a la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del TUPA del Ministerio.

- (ii) El cobro de la tasa por derecho de trámite de los procedimientos para la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del TUPA del Ministerio.
- (iii) La prohibición de transferir armas de 9mm Luger o Parabellum a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en actividad, con autorización de la institución armada correspondiente o la Policía Nacional del Perú, materializada en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, que modifica artículos del Reglamento de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, y establece disposiciones para la aplicación de sus modificaciones.
- (iv) La prohibición de renovar más de dos (02) armas por persona en la modalidad de licencia de deporte, caza y seguridad y vigilancia armada, materializada en el artículo 79° del Decreto Supremo N° 007-98-IN, que aprueba el reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra.
- (v) La exigencia de presentar los mismos requisitos que para la licencia inicial de posesión y uso de arma, para el procedimiento de renovación de la misma, contenida en el artículo 108° del Decreto Supremo N° 007-98-IN.
  - Si se ha configurado una infracción susceptible de sanción conforme a lo establecido por el numeral 3), del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

#### **D. Evaluación de legalidad:**

##### **D.1 Competencias del Ministerio y la Sucamec:**

51. La Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra<sup>26</sup>, estableció que la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, Dicscamec) es el organismo de autorización y control para la tenencia, fabricación, comercialización,

---

26

Publicada el 20 de junio de 1989.

importación, exportación y transferencia de armas y municiones que no son de guerra<sup>27</sup>.

52. El artículo 5º de la Ley Nº 29334, antigua Ley de Organización y Funciones del Ministerio<sup>28</sup> estableció que el Ministerio es la autoridad competente para regular, controlar y autorizar la fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, posesión y uso de armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos, funciones que conforme al Decreto Supremo Nº 002-2012-IN<sup>29</sup>, eran ejercidas a través de la Dicscamec<sup>30</sup>.
53. A través del Decreto Legislativo Nº 1127<sup>31</sup> se crea la Sucamec como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, al cual se le encargó, entre otras, la función de supervisar, fiscalizar y normar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil<sup>32</sup>.
54. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto legislativo dispuso que se transfiera a la Sucamec las funciones asignadas previamente a la Dicscamec<sup>33</sup>, estableciéndose además que toda referencia a

---

27

**Ley Nº 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra.**

**Artículo 2º.-** La Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC), del Ministerio del Interior, es el organismo de autorización y control para los fines de la presente Ley.

28

Publicada el 29 de marzo de 2009.

29

Ello en concordancia con el artículo 6º y la Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley Nº 29334, según los cuales se estableció que las funciones específicas de la estructura orgánica serían definidas en el Reglamento de Organización y Funciones.

30

**Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

**Artículo 85º.-** La Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil. La Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil es la encargada de regular, autorizar y controlar a nivel nacional los servicios de seguridad privada; así como la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra y decidir su destino final; y, la fabricación, importación, exportación, manipulación, adquisición, depósito, transporte, comercialización, uso y destrucción de explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, imponiendo las sanciones por la contravención a la legislación vigente sobre la materia.

31

Publicado el 7 de diciembre de 2012.

32

**Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC**

**Artículo 6º.- Funciones**

Son funciones de la SUCAMEC:

a) Controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. En esta materia, comprende también la facultad de autorizar su uso.

33

**Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC**

esta última entidad se debía entender referida al nuevo organismo técnico especializado, conforme con la Décima Disposición Complementaria Transitoria<sup>34</sup>.

55. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1135, Ley del Organización y Funciones del Ministerio del Interior, actualmente este Ministerio tiene, entre otras funciones, proponer la normativa general en el ámbito de su competencia y supervisar el funcionamiento de sus organismos adscritos, así como el cumplimiento de las políticas en materia de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil; reconoce además que la Sucamec es un organismo público adscrito al Ministerio<sup>35</sup>.
56. Por lo tanto, de acuerdo al marco legal vigente, la Sucamec es la autoridad encargada de normar y controlar la tenencia, fabricación, comercialización, importación, exportación y transferencia de armas y municiones de uso civil; siendo el Ministerio el encargado de dictar las políticas, proponer la normativa general sobre la materia y supervisar el funcionamiento de la referida superintendencia.
57. Si bien el Ministerio y la Sucamec son las autoridades encargadas de normar y controlar la tenencia, fabricación, comercialización, importación, exportación y transferencia de armas y municiones de uso civil, es necesario verificar si las actuaciones y disposiciones cuestionadas en el presente procedimiento, han sido emitidas conforme a las normas de simplificación administrativa.

---

**SEGUNDA.- Transferencia de funciones**

Transfiérase a la SUCAMEC las funciones que corresponden a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, debiendo asumir el acervo documentario, sistemas informáticos, pasivos, recursos, bienes muebles e inmuebles y otros que sean necesarios para su adecuado funcionamiento. (...).

34

**Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la**

**Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC**

**DÉCIMA.- Referencias**

La referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC, que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

35

**Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio**

**del Interior**

**Artículo 6º.- Funciones**

El Ministerio de Interior tiene las siguientes funciones: (...):

4) Proponer la normativa general en el ámbito de su competencia y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia; (...)

9) Supervisar y evaluar el funcionamiento de los organismos adscritos y garantizar que su actuación se enmarque dentro de los objetivos de las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; (...)

11) Supervisar el cumplimiento de las políticas en materia de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil; (...)

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...)

2) La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil. (...)

D.2 Aplicación del silencio administrativo negativo a los procedimientos para la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego:

58. Los denunciantes han cuestionado la calificación con silencio administrativo negativo para los procedimientos correspondientes a la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenida en los procedimientos N° 21 y N° 25 del TUPA del Ministerio.
59. El artículo 1° de la Ley N° 29060 establece que se deben calificar con el silencio administrativo positivo los procedimientos vinculados con: i) solicitudes relacionadas con el otorgamiento de derechos preexistentes o autorizaciones para el desarrollo de determinadas actividades económicas; ii) recursos que cuestionen la desestimación de una solicitud; y, iii) procedimientos en los cuales el pronunciamiento de la administración no afecte intereses de terceros<sup>36</sup>.
60. Por su parte, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la misma disposición establece que el silencio administrativo negativo será aplicable excepcionalmente, cuando se afecte significativamente el interés público<sup>37</sup>, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación; en los procedimientos trilaterales; los que generen obligación de dar o hacer del Estado; los destinados a otorgar autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas; aquellos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública; y, los de inscripción registral<sup>38</sup>.

---

36

**Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos al peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

37

Inciendiando en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, de defensa comercial.

38

**Ley N° 29060**

**Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales**

**Primera.- Silencio administrativo negativo**

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos de inscripción registral.

61. Debido al carácter excepcional del silencio administrativo negativo, la Sétima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la misma ley<sup>39</sup>, concordada con el numeral 4) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, establece que las entidades justificarán ante la PCM aquellos procedimientos que requieren la aplicación del silencio administrativo negativo a un procedimiento administrativo determinado.
62. Dicha justificación deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta días a partir de la publicación de la Ley N° 29060 y tener como fundamento las razones de interés público y su afectación significativa<sup>40</sup>.
63. Luego de transcurrido dicho plazo, si una entidad regula por primera vez un procedimiento y lo califica con el régimen del silencio administrativo negativo, dicha disposición no requiere ser justificada ante la PCM, por cuanto estaría fuera del plazo establecido en la Sétima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060. Sin embargo, ello no implica que no se requiera contar con una justificación según los términos de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la mencionada ley, en la medida que solo así se garantizaría la condición excepcional del silencio administrativo negativo.
64. Cabe indicar que, para dicha sustentación, el numeral 4) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM señala que la entidad debe consignar una breve explicación que sustente tal calificación, teniendo en cuenta los supuestos de interés público a los que se refiere la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060<sup>41</sup>.

---

39

**Ley N° 29060**

**Sétima.- Adecuación de los procedimientos**

En un plazo de ciento ochenta (180) días, computados a partir de la publicación de la presente Ley, las entidades a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 deberán justificar, ante la Presidencia del Consejo de Ministros, aquellos procedimientos que requieren la aplicación del silencio administrativo negativo por afectar significativamente el interés público, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 1 de la presente Ley.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos de inscripción registral.

40

Ver Resolución N° 0136-2009/SC1-INDECOPI del 6 de abril de 2009 que confirma la Resolución N° 019-2009/CEB-INDECOPI del 22 de enero de 2009, respecto de la denuncia interpuesta por la empresa Publired S.A.C. contra la Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huachipa.

41

**Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del Tupa y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo**  
**Artículo 8º.- Del contenido de los sustentos legal y técnico**

Para la elaboración del TUPA las Entidades deberán tener en cuentas las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Silencio Administrativo y los lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado y los presenten lineamientos.

Para fines de la sustentación del TUPA las entidades deberán:

(...)

4. Sólo en caso de procedimientos sujetos a plazos con aplicación del silencio administrativo negativo se debe consignar una breve explicación que sustente dicha calificación, teniendo en cuenta los supuestos a que se refiere la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley N° 29060.

65. En un pronunciamiento anterior, la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Indecopi (denominada actualmente Sala Especializada en Defensa de la Competencia, en adelante, la Sala) ha señalado que la justificación del silencio administrativo negativo no solo debe hacer referencia a una alegación de la afectación del interés público para cumplir con lo establecido en la Ley N° 29060 y en el numeral 4) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, sino además, dicha justificación debe contener una explicación clara y real de la afectación del interés público.

*“27. A criterio de esta Sala, no basta la mera alegación a la afectación al interés público para que se tenga por satisfecha la obligación contenida en la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo y el artículo 8 numeral 4 del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM. Por el contrario, dicha obligación exige una justificación a través de la cual se explique la existencia de una afectación significativa del interés público, para lo cual resultará imprescindible indicar como se encuentra materializado dicho interés. Por lo tanto, se requiere de una explicación clara y real de dicha afectación dado que, al tratarse de excepción, deberá ser aplicada de manera restrictiva y solo cuando efectivamente se encuentre dentro de alguno de los supuestos establecidos en la ley”*  
(Énfasis añadido)

66. Cabe precisar que la mencionada justificación debe ser efectuada con anterioridad a la emisión de la regulación. Solo así se trataría de una calificación razonada en función al interés público que se pretende tutelar.
67. En el presente caso, se ha verificado<sup>42</sup> que el Ministerio ha establecido el régimen del silencio administrativo negativo en los procedimientos correspondientes a la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 de su TUPA. Para que dicha actuación sea conforme a ley, el Ministerio deberá acreditar estar incurso en el supuesto de excepción previsto en la Sétima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060.
68. Dado que el TUPA del Ministerio fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, el cual fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 23 de diciembre de 2012, esto es, luego de transcurridos ciento ochenta días a partir de la publicación de la Ley N° 29060 (7 de julio de 2007), no le era exigible al Ministerio justificar ante la PCM el régimen del silencio administrativo aplicado a

---

(...)  
42

Razón de Secretaría que obra en el expediente.

Dicha verificación ha sido realizada el 4 de marzo de 2015 conforme consta de la

los procedimientos cuestionados (Sétima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060).

69. Sin embargo, esto último no lo exime de contar con una justificación previa, sustentada en una afectación significativa del interés público que se pretende tutelar. Ello en cumplimiento de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060 y a efectos de evitar que dicha calificación sea producto de una regulación arbitraria.
70. El Ministerio no ha presentado ningún argumento, ni medio probatorio que contradiga que se encuentre vulnerando lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 29060 concordado con su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, a pesar que se le otorgó un plazo para que presente sus descargos.
71. Por lo expuesto, no se ha cumplido con justificar la necesidad de utilizar de modo excepcional el régimen del silencio administrativo negativo en los procedimientos destinados a la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del TUPA del Ministerio; y en consecuencia dicha calificación constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 1° de la Ley N° 29060 concordado con la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la mencionada ley.

D.3 Del cobro de la tasa por derecho de trámite de los procedimientos para obtener y renovar una licencia de posesión y uso de arma de fuego:

72. La Ley N° 27444 regula de manera general la actuación de las entidades de la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos, estableciendo límites para la imposición de requisitos y cobros que puedan crearse por parte de las autoridades a los administrados.
73. El artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas se encuentran sujetas a determinados principios, dentro de los cuales se incluye el Principio de Legalidad, según el cual deben actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. En materia de procedimientos administrativos, esto implica que los requisitos, exigencias, cobros o cualquier tipo de carga que imponga la administración pública debe contar con sustento en alguna disposición del marco legal vigente.

74. En materia de cobros por derecho de tramitación, el artículo 44º de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“ Artículo 44º.- Derecho de tramitación*

*(...)*

*44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro: que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.*

*(...)”*

75. Así, la Ley N° 27444 ha instituido como condición para que las entidades se encuentren habilitadas a establecer derechos de trámite, que la entidad que impone los cobros se encuentre facultada para exigirlos por una norma con rango de ley.
76. Respecto al cumplimiento de la mencionada condición, es decir, si la entidad cuenta con una habilitación legal para el cobro cuestionado se debe mencionar que si bien el Ministerio cuenta con la facultad de normar y controlar la tenencia, fabricación, comercialización, importación, exportación y transferencia de armas y municiones de uso civil, debe contar también con la facultad de exigir un cobro por realizar los procedimientos relacionados con el ejercicio de estas facultades.
77. La Sexta Disposición Complementaria, Transitoria Especial de la Ley N° 25054, otorga al Ministerio la facultad de establecer derechos de trámite por concepto de procedimientos relacionados que se generen en aplicación de la mencionada ley y su reglamento.
78. Por tanto, se desprende que el Ministerio, a través de la Sucamec, puede exigir el pago de derechos de trámite que se den a razón de procedimientos relacionados a la autorización y control de tenencia de armas, fabricación, comercialización, importación, exportación y transferencia de armas y municiones.
79. Por otra parte, el artículo 36º de la Ley N° 27444, dispone que para que la administración pública pueda exigirle a los administrados el pago por derechos de tramitación, estos deben ser aprobados exclusivamente mediante decreto supremo y posteriormente compendiados y sistematizados en el TUPA de la entidad que los exige.
80. De la revisión de la norma mencionada se puede concluir que la misma establece supuestos de forma que deben ser cumplidos por las entidades administrativas al momento de establecer derechos de trámite respecto de

procedimientos que se encuentren compendiados en sus respectivos TUPA. De esta manera determina que los derechos de trámite deben ser establecidos por decreto supremo.

81. En el presente caso, se ha verificado que mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN se aprobó el TUPA del Ministerio, cuyo artículo 1° establece lo siguiente:

*“Artículo 1°.- Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior  
Apruébese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo y que comprende los procedimientos y servicios administrativos, relativo a los Órganos siguientes:  
(...)  
3 Dirección General de Control de Servicios de Seguridad de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC (...)  
(...)”*

82. De la lectura del mencionado artículo se aprecia que está dirigido a aprobar el TUPA del Ministerio, más no así, la creación de los derechos de trámite correspondientes a los procedimientos compendiados en el mismo TUPA.
83. De acuerdo a lo que ha sido sostenido por esta Comisión en anteriores pronunciamientos, los TUPA no son textos creadores de procedimientos, requisitos y derechos de trámite, sino que constituyen textos que los compendian y sistematizan cuando éstos hayan sido previamente aprobados, y cuya finalidad es la de permitir y facilitar a los administrados su conocimiento para poder seguir un trámite ante una determinada entidad. Por tanto, no corresponde entender que a través de la norma que aprueba el TUPA, se aprueban implícitamente los procedimientos, requisitos y derechos administrativos contenidos en dicho documento.
84. Según lo señalado por la Sala, distinto sería el caso en que la norma aprobatoria del TUPA también estableciera de manera expresa la voluntad creadora de las tasas que han sido incluidas en el documento compilador, supuesto en el que sí se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 36° de la Ley N° 27444.
85. Conforme a lo mencionado, en el presente procedimiento no se ha acreditado que las tasas que exige la Sucamec en los procedimientos para la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del TUPA del Ministerio, hayan sido previamente

aprobados por Decreto Supremo o, en todo caso, que la norma que aprobó su TUPA, haya aprobado también los derechos de trámite cuestionados.

86. Por lo expuesto, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los derechos de trámite que exige el Ministerio, a través de la Sucamec, en los procedimientos para la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del TUPA del Ministerio.
87. Habiendo detectado que los derechos de trámite cuestionados no han sido aprobados mediante un decreto supremo, no corresponde que la Comisión se pronuncie respecto de los siguientes argumentos:
  - (i) Analizar si el decreto supremo que los aprueba ha sido debidamente refrendado por el MEF de acuerdo a lo establecido en la Norma IV° del Código Tributario.
  - (ii) Sobre el carácter confiscatorio de los mismos, en los términos señalados por los denunciantes.

D.4 De la exigencia de presentar los mismos requisitos que para la licencia inicial de posesión y uso de arma, para el procedimiento de renovación de la misma:

88. Los denunciantes han cuestionado la exigencia de presentar los mismos requisitos para obtener licencia inicial de posesión y uso de arma como para solicitar la renovación de la misma, contenida en el artículo 108° del Decreto Supremo N° 007-98-IN.

89. Al respecto, el numeral 40.1.1) del artículo 40° de la Ley N° 27444 dispone que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar documentación y/o información que posean en virtud de algún trámite que se haya seguido previamente ante sus dependencias<sup>43</sup>.

---

43

**Ley N° 27444**

**Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar**

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

(...)

90. La referida disposición legal establece una de las prohibiciones más importantes para garantizar la simplificación de trámites en la medida que restringe la posibilidad de solicitar a los administrados “la información o documentación que posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias o por haber sido fiscalizado por ellas durante los últimos cinco años”<sup>44</sup>. Así, bajo la regla que los procedimientos deben eliminar toda complejidad innecesaria<sup>45</sup>, no sería factible exigir información y/o documentación que la autoridad evaluadora ya conoce.

91. El artículo 108º del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-98-IN señala lo siguiente:

*“Artículo 108.- Para la renovación de la licencia de posesión y uso de arma, se debe cumplir con los mismos requisitos que para la licencia inicial, (...)”*

92. En el presente caso, ni el Ministerio ni la Sucamec han sustentado el por que la exigencia de presentar, para el procedimiento de renovación licencia de posesión y uso de arma, los mismos requisitos que para solicitar una licencia inicial no vulneraría el numeral 40.1.1) del artículo 40º de la Ley Nº 27444, a pesar que dicha entidad ya contaría con dicha documentación en virtud del trámite de licencia inicial.

93. Por lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar los mismos requisitos que para la licencia inicial de posesión y uso de arma, para el procedimiento de renovación de la misma, en tanto vulnera el numeral 40.1.1) del artículo 40º de la Ley Nº 27444.

**D.5 De la prohibición de transferir armas 9mm Luger o Parabellum a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y de la prohibición de renovar más de dos (2) armas por persona en la modalidad de licencia de deporte, caza y seguridad y vigilancia armada:**

---

44

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento

Administrativo General, Edit. Gaceta Jurídica. Edic. 2011. Lima-Perú. Pág. 254

45

**Ley Nº 27444**

**Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

(...)

94. Los denunciantes han cuestionado la prohibición de transferir armas 9mm Luger o Parabellum a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas o de Policía Nacional del Perú, materializada en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2013-IN. Asimismo, cuestionaron la prohibición de renovar más de dos (2) armas por persona en la modalidad de licencia de deporte, caza y seguridad y vigilancia armada.

95. Al respecto, como se ha señalado previamente en la presente resolución, el Ministerio y la Sucamec son las autoridades encargadas de normar y controlar la tenencia, fabricación, comercialización, importación, exportación y transferencia de armas y municiones de uso civil<sup>46</sup>. De ese modo, son las entidades de la Administración Pública facultadas a establecer restricciones en el uso y posesión de dichos bienes.

96. No obstante ello, debe verificarse que estas competencias se ejerzan en armonía con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Especial de la Ley N° 25054, que otorga facultades reglamentarias al Ministerio para crear el reglamento necesario para la aplicación de los aspectos de dicha ley, los cuales deben ser aprobados mediante decreto Supremo<sup>47</sup>.

97. En ese sentido, sobre la base competencias atribuidas por la Ley N° 25054, el Ministerio aprobó su Reglamento (Decreto Supremo N° 007-98-IN y sus modificatorias) estableciéndose las normas para controlar, entre otras, la tenencia y transferencia de armas de uso civil<sup>48</sup>:

Ley N° 25054, modificada por Ley N° 29954:

---

46

**Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra.**

**Artículo 2°.-** La Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC), del Ministerio del Interior, es el organismo de autorización y control para los fines de la presente Ley.

47

**Ley N° 25054**

**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Especiales**

**TERCERA.-** El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, formulará dentro del plazo de sesenta días calendarios a partir del término inicial de vigencia de la presente Ley, el respectivo Reglamento que será aprobado por Decreto con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

48

**Decreto Supremo N° 007-98-IN**

**Artículo 1°.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias, complementarias y de excepción, previstas por Ley N° 25054, relacionadas con la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, así como su reparación y recarga, el funcionamiento de las galerías de tiro, los mecanismos de control y destino final de las armas, y la aplicación de las sanciones por su contravención.

**“Artículo 15º.-** La Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) otorga licencia para los fines siguientes:

(...)

5. Posesión y uso general de armas y sus municiones para:

- a. *Defensa personal: hasta un máximo de dos armas por persona; pudiendo la DICSCAMEC autorizar hasta un máximo de cinco , en casos debidamente justificados.*
- b. *Deporte: Según la acreditación que emita la federación deportiva nacional correspondiente por el Instituto Peruano del Deporte, sobre la necesidad y cantidad de armas, de acuerdo al reglamento.*
- c. *Caza: de acuerdo al reglamento.*
- d. *Seguridad y vigilancia armada: de acuerdo al reglamento.*

(...)”

**“Artículo 27º.-** Queda prohibido:

(...)

9. *Importar o usar armas de calibre 9mm Luger o Parabellum.*

(...)”

### Decreto Supremo N° 007-98-IN

**“Artículo 79º.-** Toda persona natural, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para la posesión y uso de armas, requiere de la respectiva licencia de posesión y uso de arma de fuego expedida por la SUCAMEC.

La posesión y uso de armas de fuego de uso civil, está sujeta a los siguientes límites por persona:

- e. *Defensa personal: Hasta un máximo de dos (02) armas; pudiendo SUCAMEC autorizar hasta un máximo de cinco (05), en casos debidamente justificados establecidos en disposiciones emitidas por ésta.*
- f. *Deporte: Hasta un máximo de dos (02) armas por modalidad; según acreditación que emitan los Clubes de Tiro, Asociaciones Deportivas u otras Organizaciones Deportivas de Tiro reconocidas por la Federación Deportiva Nacional.  
La SUCAMEC autorizará hasta seis (06) armas por modalidad, para los casos de deportistas de alta competencia, siempre que dicha condición sea acreditada por la Federación Deportiva Nacional.*
- g. *Caza: Hasta un máximo de dos (02) por tipo de arma, en función al sustento del solicitante.*
- h. *Seguridad y vigilancia armada: Hasta un máximo de dos (02) para cada persona natural.*

(...)”

### Decreto Supremo N° 006-2013-IN, que modifica el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-IN

#### **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**Cuarta.-** Las transferencias de armas 9 mm Luger o Parabellum de persona natural o jurídica que cuenten con licencia de posesión y uso otorgada por la SUCAMEC, solo pueden realizarse a miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en actividad, con autorización de la institución armada correspondiente o la Policía Nacional del Perú, debiendo ésta comunicar en cada caso a la SUCAMEC para la baja de Licencia de Posesión y Uso. Quienes hayan obtenido la respectiva Licencia de Posesión y Uso de las citadas armas de fuego, con anterioridad a la Ley N° 29954, podrán realizar el trámite de renovación anual de la misma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, hasta por un tiempo máximo de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma”

98. De lo anterior se advierte que, la prohibición de transferir armas 9mm Luger o Parabellum a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas

o de Policía Nacional del Perú, se basa en la prohibición de uso establecida para personas que no integren las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, contenida en la Ley N° 25054. Asimismo, la prohibición de renovar más de dos (2) armas por persona en la modalidad de licencia de deporte, caza y seguridad y vigilancia armada ha sido establecida mediante reglamento<sup>49</sup>, conforme a la remisión establecida en la citada ley.

99. En el presente caso, los denunciantes señalaron que las prohibiciones cuestionadas en este extremo de su denuncia constituyen un supuesto de revocación indirecta al plazo de vigencia de las licencias de armas.

100. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 203° de la Ley N° 27444, la revocación de los actos administrativos “*consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración para de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo, modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior(...)*”.

101. Del análisis de las normas emitidas por el Ministerio, no se evidencia la modificación, reforma o sustitución de las licencias que originalmente les han sido concedidas a los denunciantes, es decir, no se desconoce el derecho que los mismos tienen a usar las armas que se encuentran autorizadas a su favor hasta la culminación del periodo de vigencia de las mismas. Por tal motivo, no puede considerarse que la emisión de las citadas disposiciones establezca una revocación directa ni indirecta de las autorizaciones concedidas a los denunciantes, por lo cual dicho argumento debe ser desestimado.

102. Cabe mencionar que, si bien a través del Decreto Supremo N° 006-2013-IN se establece la posibilidad de renovar la autorización de posesión y uso de armas 9 mm Luger o Parabellum hasta por un tiempo máximo de cinco (5) años, dicho aspecto no ha sido una barrera burocrática admitida en el presente procedimiento, por lo que no podría evaluarse si dicha disposición implica algún tipo de revocación respecto de las autorizaciones con que cuentan los denunciantes.

103. Por lo expuesto, esta Comisión considera que la prohibición de renovar más de dos (2) armas por persona en la modalidad de licencia de defensa personal, deporte, caza y seguridad y vigilancia armada y la prohibición de transferir armas

---

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 007-98-IN, que aprueba el reglamento de la Ley N° 25054.

9mm Luger o Parabellum a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, no constituye la imposición de barreras burocráticas ilegales, toda vez que el Ministerio cuenta con las competencias para imponer dichas medidas y no se ha contravenido el marco legal vigente.

#### **E. Evaluación de razonabilidad:**

104. De conformidad con el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC, habiéndose determinado que las medidas contenidas en los puntos (i), (ii) y (v) del párrafo 1 de la presente resolución, constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las mismas.
105. Por otro lado, dado que se ha identificado que las medidas contenidas en los puntos (iii) y (iv), no constituyen barreras burocráticas ilegales, correspondería proceder con el análisis de razonabilidad de las mismas.
106. Para tal efecto, de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria antes indicado, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad de una medida, es necesario que previamente los denunciantes aporten indicios suficientes o elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática carente de razonabilidad ya sea por alguna de las siguientes razones:
  - a. Establece criterios discriminatorios (medidas discriminatorias).
  - b. Carece de fundamentos (medidas arbitrarias).
  - c. Resulta excesiva en relación a sus fines (medidas desproporcionadas).
107. Empero, en el presente caso los denunciantes no han aportado indicios sobre una posible carencia de razonabilidad de las medidas antes indicadas, toda vez que sus argumentos se encuentran referidos únicamente a cuestionar la supuesta ilegalidad de las medidas impuestas por el Ministerio y la Sucamec, por lo que no corresponde continuar con el análisis de razonabilidad.

#### **F. Archivamiento del procedimiento sancionador:**

108. En el presente procedimiento, la Comisión ha declarado improcedente el extremo de la denuncia en el que se cuestionó la exigencia de presentar documentos que permitan sustentar el motivo de la renovación de licencia y uso de arma de fuego.

109. Por este motivo, dado que no se ha declarado que la citada exigencia constituya la imposición de una barrera burocrática ilegal, no se ha configurado una conducta sancionable al amparo de lo dispuesto en el numeral 3) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.
110. De la interpretación sistemática de los numerales 5) y 6) del artículo 235° de la Ley N° 27444, se advierte que concluida la recolección de pruebas, la autoridad competente debe resolver la no existencia de infracción, con la facultad de dictar una resolución mediante la cual disponga archivar el procedimiento<sup>50</sup>.
111. Por lo tanto, al no haberse verificado una conducta infractora susceptible de sanción respecto de la exigencia antes indicada; corresponde dar por concluido y archivar el presente procedimiento sancionador.

#### **POR LO EXPUESTO:**

En ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** desestimar los cuestionamientos efectuados por los denunciantes consignados en las cuestiones previas de la presente resolución.

**Segundo:** declarar improcedente los extremos de la denuncia en los que se cuestionó, las siguientes medidas impuestas por el Ministerio y la Sucamec:

- La exigencia de presentar documentos que permitan sustentar el motivo de la renovación de licencia y uso de arma de fuego.

<sup>50</sup>

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, **la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción**. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, **la autoridad instructora formulará propuesta de resolución** en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; **o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción**. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción **o la decisión de archivar el procedimiento** será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

(Énfasis añadido)

- La prohibición de renovar más de dos (02) armas por persona en la modalidad de licencia de defensa personal.

**Tercero:** declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas y en consecuencia fundada en parte la denuncia presentada por Richard Kurt Bruning Helbig y otros<sup>51</sup> contra el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, en dichos extremos:

- (i) La calificación con silencio administrativo negativo para los procedimientos correspondientes a la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN.
- (ii) El cobro de la tasa por derecho de trámite de los procedimientos para la obtención y renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, contenidos en los procedimientos N° 21 y N° 25 del TUPA del Ministerio.
- (iii) La exigencia de presentar los mismos requisitos que para la licencia inicial de posesión y uso de arma, para el procedimiento de renovación de la misma, contenida en el artículo 108° del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra.

**Cuarto:** de conformidad con lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, disponer la inaplicación al caso concreto de Richard Kurt Bruning Helbig y otros, de las barreras burocráticas declaradas ilegales, y de todos los actos que las materialicen.

**Quinto:** declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

**Sexto:** declarar que no constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas dispuestas por el Ministerio del Interior:

---

<sup>51</sup> La denuncia fue interpuesta por los señores Richard Kurt Bruning Helbig, Pedro Daniel Eguren Reina, Andres Jaime José Crosby Robinson, Hernan Antonio Couturier Mariategui, Carlos Ernesto Robinson Gazzo, Gustavo Miguel Paredes Carbajal, Enrique Armando Navarro Sologuren y Miguel Angel Copaja Alvarez.

- (i) La prohibición de transferir armas de 9mm Luger o Parabellum a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en actividad, con autorización de la institución armada correspondiente o la Policía Nacional del Perú, contenida en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, que modifica artículos del Reglamento de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, y establece disposiciones para la aplicación de sus modificaciones.
- (ii) La prohibición de renovar más de dos (02) armas por persona en la modalidad de licencia de deporte, caza y seguridad y vigilancia armada, contenida en el artículo 79° del Decreto Supremo N° 007-98-IN, que aprueba el reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra.

**Séptimo:** declarar que Richard Kurt Bruning Helbig y otros<sup>52</sup> no han cumplido con aportar indicios sobre la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas antes indicadas, por lo que no corresponde analizar su razonabilidad; y, en consecuencia, infundada, la denuncia presentada en contra del Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil en dichos extremos.

**Octavo:** declarar concluido el procedimiento sancionador en el extremo referido a la exigencia de presentar documentos que permitan sustentar el motivo de la renovación de licencia y uso de arma de fuego.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubía Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.**

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ**

---

<sup>52</sup> La denuncia fue interpuesta por los señores Richard Kurt Bruning Helbig, Pedro Daniel Eguren Reina, Andres Jaime José Crosby Robinson, Hernan Antonio Couturier Mariategui, Carlos Ernesto Robinson Gazzo, Gustavo Miguel Paredes Carbajal, Enrique Armando Navarro Sologuren y Miguel Angel Copaja Alvarez.

***PRESIDENTE***